



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00002-00
Demandante	KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF ¹
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estado el 6 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.”*

El apoderado de la parte actora allegó el 10 de mayo de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 17 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas el día 2 de septiembre de 2019, cuando un palo que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSORCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, cae en su humanidad.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

¹ delghans717@hotmail.com

II.II COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 2 de octubre de 2021, terminó que el monto de la pretensión mayor correspondía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), por lo que el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos de Circuito, luego entonces en este Despacho radica la competencia por factor cuantía.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En la demanda se indica que el hecho generador el daño fue el 2 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente cuando uno de los palos que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSOCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, donde resultó lesionado KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, tal y como se relata en la historia clínica de la Colina S.A.S (f. 146).

Así las cosas, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 3 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **3 de septiembre de 2021**.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 11 de mayo de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 9 de diciembre de 2021.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF es víctima directa tal y como se advierte de las pruebas obrantes.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por accidente que le genero una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo,allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado rolando Penagos Rojas, portador de la T.P. No. 154.670 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220000200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE
